

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-12-2021. A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre dar por terminado el proceso, solicitaron:

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
Manizales

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JOHN JAIRO RÍOS.
Demandado: JHON EIDER MONTOYA MARTINEZ
Radicado: 17001400300220190051500

Asunto: **Desistimiento**

CRISTIAN ANÍBAL ARBELÁEZ TABARES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.536 de Manizales y tarjeta profesional Nro. 193.491 del C.S de la J, me permito allegar al despacho escrito de DESISTIMIENTO DE DEMANDA suscrito el señor **JOHN JAIRO RÍOS**.

Sírvase proveer

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 4078
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RÍOS
DEMANDADA: JHON EIDER MONTOYA MARTINEZ
RADICADO: 170014003002-2019-00515-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

El art. 314 del CGP, indica:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA por parte del demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Se condena al demandante a favor del demandado por los perjuicios que se hubiesen producido producto de la cautela decretada. En caso de existir dineros producto del embargo o los que posteriormente se consignen, se le entregarán al demandado.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor con la advertencia que el proceso terminó por desistimiento.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-12-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria